

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR
CENTRAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, observándose que se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, encontrándose el expediente para llevar a cabo audiencia inicial programada para el 25 de diciembre de 2020, se declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la Compañía Colombiana de Salud Colsalud S.A. – Clínica Mar Caribe, el Hospital Militar Central, el Curador Ad-Litem del señor Álvaro Gustavo Linero y la Compañía de Seguros - Previsora S.A.
- A través de escrito radicado el día 26 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2020.
- Mediante auto de 18 de enero de 2021, se negó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación.
- Con providencia de 27 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, revocó la decisión proferida por este Despacho en providencia de 23 de noviembre de 2020.
- Por ante auto de 11 de agosto de 2021, el Despacho resolvió la petición de nulidad absoluta presentada por el apoderado judicial de la Clínica La Milagrosa SA junto con la presentación de la contestación de la demanda. Resolviendo: i) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la Clínica La Milagrosa SA del auto de 1 de febrero de 2018; ii) dejar sin efectos el numeral 2º del auto de 22 de octubre de 2020, únicamente en lo relacionado con tener por no

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha para audiencia

contestada la demanda por parte de la Clínica La Milagrosa SA; iii) se tuvo por notificada la Clínica La Milagrosa SA; iv) se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Clínica La Milagrosa SA; y v) se corrió traslado de las excepciones propuestas.

- Mediante providencia de 11 de agosto de 2021, se citó como llamado en garantía de la Clínica La Milagrosa SA a Mapfre Seguros Generales de Colombia y se le corrió traslado de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del CPACA, sin que a la fecha diera contestación al llamamiento en garantía.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: FÍJESE el día miércoles trece (13) de octubre de 2021, a la hora de las 9:45 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

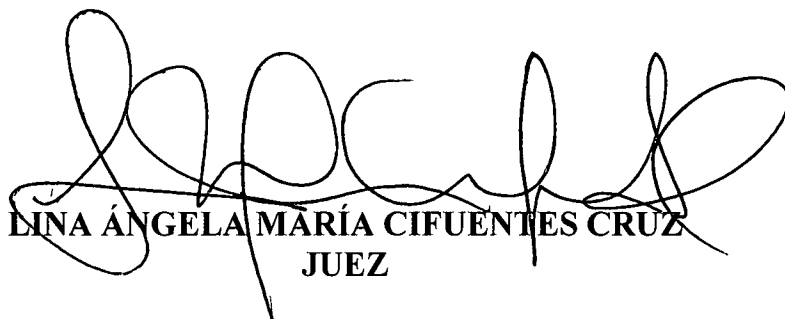
Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede CAN. Por lo cual, deberán asistir con todos los mecanismos de protección de bioseguridad y confirmar previamente la asistencia.

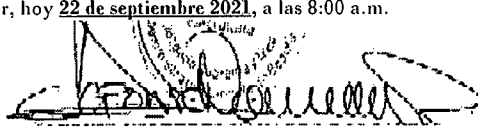
¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha para audiencia

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de septiembre 2021</u>, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11001-33-37-043-2017-00183-00
Demandante: SANDRITH RODRIGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR
CENTRAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, observándose que mediante auto de 11 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Clínica la Milagrosa SA y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El Despacho observa que, vía correo electrónico del 25 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de la Clínica la Milagrosa SA.

La Clínica la Milagrosa SA propone las siguientes excepciones: i) Inexistencia del obligatorio nexo de causalidad; ii) inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad médica; iii) caducidad y iv) genérica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho señala que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, revocó la decisión proferida por este Despacho en providencia de 23 de noviembre de 2020, en la que se había declarado probada la excepción de caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, se,

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Resuelve excepciones

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado de la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para la preparación de la audiencia inicial.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de septiembre 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR
CENTRAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico de 17 de septiembre de 2021, solicita se conceda amparo de pobreza a los sujetos que conforman la parte demandante, toda vez, la situación económica por la que atraviesan en la actualidad no es favorable.

Adicionalmente, pone en conocimiento que el señor Juan Alberto Rodríguez Banquez (q.e.p.d) quien integra el grupo de los demandantes falleció, motivo por el cual, expone que una vez sean recolectados los registros civiles de los herederos, serán remitidos al Despacho en aras de solicitar la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2018, ha señalado que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Motivo por el cual el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

El amparo de pobreza será concedido a la persona que se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos de acuerdo al artículo 151 del CGP.

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Amparo de pobreza

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005 señaló que el “El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta”.

Ahora bien, la oportunidad, competencia y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra regulada en el artículo 152 del CGP, que señaló:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado del Despacho)

Conforme con el citado artículo y la solicitud presentada, se observa que la parte demandante presenta la solicitud durante el curso del proceso, manifestando bajo la gravedad de juramento que carecen de los medios económicos para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, no obstante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 154 del CGP, no se designará apoderado, dado que el apoderado de los demandantes no presenta objeción alguna o renuncia de poder al poder que le fue otorgado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante conformada por **SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL, CRISTINA ALVIS BARRETO, Y AIDITH RODRÍGUEZ ALVIS,**

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00
Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Amparo de pobreza

BRIGETH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRIGUEZ ALVIS, NARCISA BERTEL SALCEDO e IRIS BARRETO OSPINO, en los términos de los artículos 151 al 154 del CGP.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de septiembre 2021</u>, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ALVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 01 de septiembre de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 01 de septiembre de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

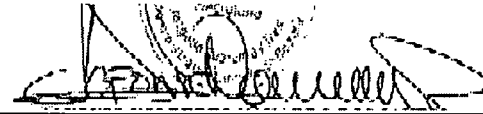
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

sch

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000051-00
Demandante: RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se negó la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía².

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** solicita como prueba las siguientes:

(...)

➤ **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Solid to que su Despacho libre las comunicaciones correspondientes con destine a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP con miras a que remitan al expediente la totalidad de los documentos que obren en su poder y que tengan relación con la expedición de las Resolución No. 2018-03706 de fecha 8 de octubre de 2018 y Resolución No. 2019-02154 de fecha 23 de octubre de 2019 atacadas por este medio de control.

En especial copia del expediente administrativo No. 20151520058011445 Antes (5926) abierto to a mi representada con relación al proceso sancionatorio que curso en su contra y que tuvo como resultado los actos administrativos demandados.

➤ **TESTIMONIOS**

Solicito se cite a declarar sobre la forma en que desarrollaron, configuraron y aplicaron los pagos realizados por la sociedad

¹ Ver folio 221 y vltto.

² Ver folios 243 a 245.

demandante a favor de las entidades del sistema de seguridad social las cuales obran y sustentan el expediente administrativo sancionatorio. y sobre los hechos, fundamentos y conclusiones con base en los cuales supuestamente se demuestra el incumplimiento de mi representada a las siguientes personas: SONIA ALEXANDRA ESTUPIÑAN DAGER y OSCAR FERNANDO FUQUEN BECERRA, quienes son mayores de edad, residenciados y domiciliados en la ciudad de Bogota, indicando al Despacho que recibirán notificaciones en la Calle 99 # 9A - 45 oficina 501 de la ciudad de Bogota.

➤ **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

Conforme lo establece el art. 167 de la ley 1437 de 2011, procedo a indicar el sitio de internet donde se encuentran las normas de caracter no nacional invocadas en la demanda:

*Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015 expedido por la UGPP:
https://ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/fdes/nuestra_unidad/Acuerdo-1035.pdf."*

Frente a las solicitudes probatorias por parte de la actora, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que frente a los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda y frente a los testimoniales no hay claridad en la referencia de la prueba y lo que pretende con ella.

Conforme a las solicitudes, ha de manifestar esta Operadora Judicial que se **NEGARAN** por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, la práctica de dichas pruebas tanto documentales como testimoniales con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que todas las inquietudes se analizaran en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 24 a 170 y el medio magnético visible a folio 171 y 172 y los allegados a folios 208 a 215, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 218 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución nro. 2018-03706 de fecha 8 de octubre de 2018 por medio del cual se Profirió Liquidación Oficial, imponiendo obligaciones y

sanciones, por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos realizados por la sociedad demandante a las entidades del sistema de seguridad social correspondiente al año 2013 y la Resolución nro. 02154 del 23 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso, 2) Si existe falta y falsa motivación de los actos demandados por omisión de las normas en que debían fundarse, o 3) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba documental y testimonial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

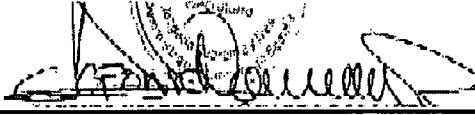
SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00050-00
Demandante: OSCAR MANUEL REYES HERRERA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se negó la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía².

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **OSCAR MANUEL REYES HERRERA** solicita como prueba las siguientes:

(...)

➤ **OFICIOS**

Solicito de manera muy respetuosa a los señor(a) Juez(a) requerir de forma oficiosa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP copia de todo el expediente de fiscalización No. 20151520058001838 adelantado contra mi poderdante, a fin de que se suministren los soportes y guía de notificación de los actos administrativos por encontrarse en su poder.”

Frente a la solicitud probatoria por parte del actor la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que, frente a los antecedentes de los actos demandados, estos se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que se **NEGARA** por no cumplir el requisito de utilidad, la práctica de dicha prueba con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, estos constituyen pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que todas las inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos, amén de que fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 19 a 21 y el medio magnético visible a folio 22 y los allegados a folios 72 y 73, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos

¹ Ver folio 75 y vltto.

² Ver folios 80 a 82.

administrativos aquí demandados y que obra a folio 74 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución nro. RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018 y de la Resolución nro. RDC-2019-02142 del 23/10/2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

➤ Determinar: 1) Si la Administración estaba facultada para imponer la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, 2) Si se vulnero los derechos al debido proceso, legalidad e igualdad del demandante y al principio constitucional de la buena fe con la expedición de la Resolución Sanción, 3) Si los actos enjuiciados incurrían en nulidad por infracción de las normas en las que debió fundarse, Ó, 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término

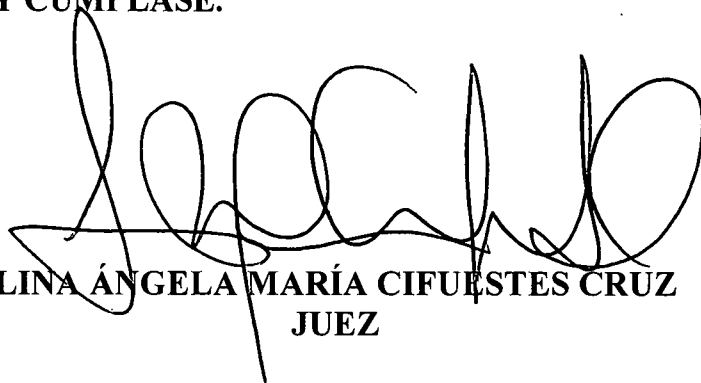
que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

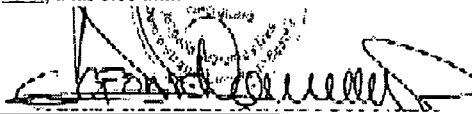
SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00127-00
Demandante: JAIRO CESAR AGUDELO GÓMEZ.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 17 de julio de 2018, por medio del cual declara la nulidad de acto del 25 de noviembre 2016 y la reliquidación de la deuda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia que resuelve apelación, del 15 de julio de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 17 de julio de 2018.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 15 de julio de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 17 de julio de 2018, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

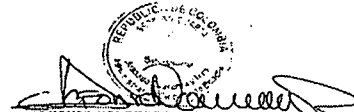


LINA ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

sch

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2021-00139-00
Demandante: DIANA MARCELA RUBIANO LEAL
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 28 de julio de 2021 (fl. 50), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día 29 de julio de la presente anualidad con envío al correo electrónico de la demandante, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica a folios 51 vlto y 52 del expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día **17 de agosto de 2021** para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

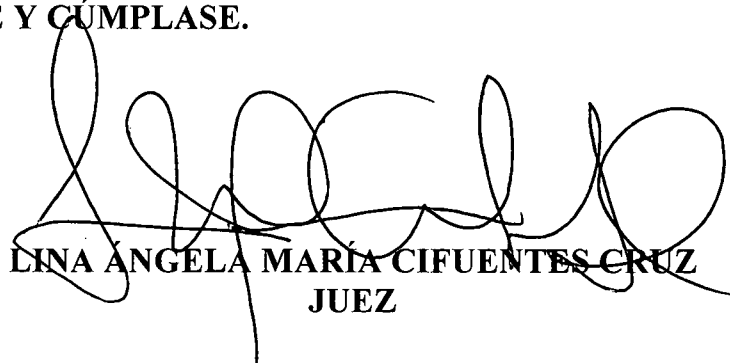
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA RUBIANO LEAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00139-00
Demandante: DIANA MARCELA RUBIANO LEAL
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

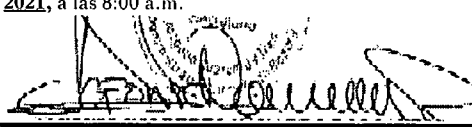
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

934

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00114-00
Demandante: U.A.E. – AEROCIVIL.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante auto del 4 de noviembre de 2020 el cual concedió en el efecto suspensivo el recurso.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante auto del 20 de agosto de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020

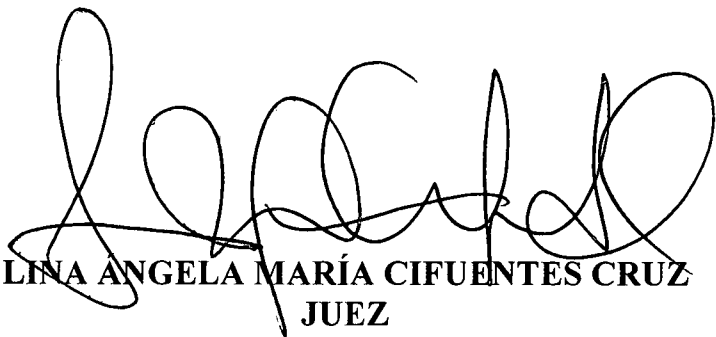
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 20 de agosto de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

sch

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00162-00
Demandante: MARIA DEL PILAR PONCE PEREZ.
Demandado: U.A.E DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se niega las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 15 de abril de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de junio de 2019.

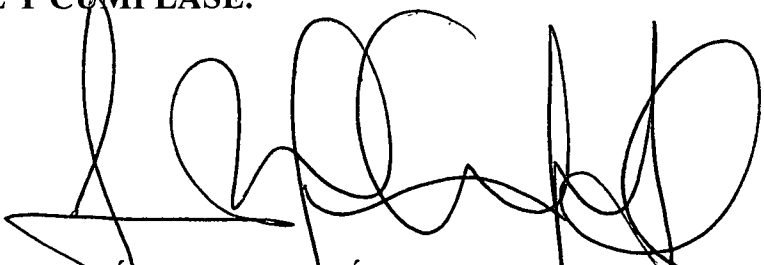
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 15 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de junio de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

sch

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00238-00
Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA Y OTRO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 31 de agosto de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en las contestaciones a la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a las mismas.

La SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentó las siguientes excepciones:

- a) Caducidad del medio de control en relación con la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015.
- b) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- c) Legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Secretaria Distrital de Ambiente

Se debe precisar que la excepción c) planteada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE es de mérito y se dirige a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

¹ Folio 325 y vltmo

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resolverán las excepciones de previas propuestas así:

a) Caducidad del medio de control en relación con la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015.

Argumenta la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que en el presente caso la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015 se notificó por edicto desfijado el 16 de febrero de 2016, por lo que el término para demandar corrió entre el 17 de febrero de 2016 y 17 de junio de 2016, por lo que se configura la caducidad de la acción en razón a que la solicitud de conciliación solo se presentó hasta el 12 de junio de 2019, esto es de manera extemporánea.

Consideraciones para resolver la excepción:

Dentro del expediente la Sociedad demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Resolución nro. 02649 del 4 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la cual “se exige el cumplimiento de pago por compensación y evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultura y se adoptan otras determinaciones”.*
- *MANDAMIENTO DE PAGO librado por la DIRECCION DISTRITAL DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES — OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO mediante la resolución No. DC0-003012 del 18 de julio de 2018, por concepto de compensación para persistencia del recurso forestal, talado y evaluación y seguimiento.*
- *Resolución No. DC0-04876 del 19 de noviembre de 2018, proferida por la DIRECCION DISTRITAL DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES — OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas por la fiduciaria en contra del mandamiento ejecutivo.*
- *Resolución DC0-00137 del 28 de enero de 2019, donde se resolvió no reponer la Resolución DC0-04876 del 19 de noviembre de 2019 proferida por la DIRECCION DISTRITAL DE COBRO SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES — OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO”*

De la lectura de los actos administrativos demandados el Despacho realizará las siguientes precisiones respecto de los actos susceptibles de control judicial:

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Vemos en el expediente que la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ordenó a la sociedad demandante garantizar la persistencia de recurso forestal talado consignando la suma de \$3.700.768 equivalentes a 29,7 IVP(s) y 8,019 SMLMV (al año 2008) lo anterior, de conformidad con lo autorizado mediante Resolución 1571 de 23 de junio de 2008, con ocasión al *“Proyecto Urbanístico Origami – Fideicomiso Bassil”*. Que en ese mismo acto se ordenó remitir la providencia a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

Que el señalado acto administrativo, fue remitido a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con Oficio 2016EE170137 para que esta iniciara, adelantara y llevara hasta su terminación proceso administrativo de cobro coactivo OGC-2018-1457 contra la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En virtud de lo expuesto, la SECRETERIA DE HACIENDA DISTRITAL emitió Resolución DCO-003012 de 18 de julio de 2018 *“POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. OGC-2018-1457”*

En razón a lo anterior se hace necesario citar la normativa que reglamenta que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo

son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos anteriores normas que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, ahora bien el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia dispone lo siguiente:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

De este modo las Resoluciones 02649 de 4 de diciembre de 2015 y la Resolución DCO-0476 de 29 de noviembre de 2018 no son susceptibles de control judicial, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos de liquidación de las costas y/o el aprobatorio de remate.**

Así las cosas, se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

En ese entendido este Despacho de Oficio declarará la excepción de ineptitud de demanda **únicamente** respecto de las Resoluciones 02649 de 4 de diciembre de 2015 “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” y de la Resolución DCO-003012 de 18 de julio de 2018 “*POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. OGC-2018-1457*”, por no ser susceptibles de control judicial y procederá a su rechazo.

De este modo, la excepción de caducidad propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE no tiene vocación de prosperidad debido a que no se estudiará la legalidad de la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015.

b) Falta de legitimación en la causa de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Señala dicho extremo procesal, que de llegarse a declarar la caducidad del medio de control respecto de la Resolución 02649 de 4 de diciembre de 2015, de contera debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva para conformar la parte demandada de la presente *litis* debido a que la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE no tiene competencia funcional para tramitar el proceso de cobro coactivo, pues su competencia recae en adelantar procesos de cobro persuasivo.

Consideraciones para resolver la excepción:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la *litis*.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam material*, alude a la participación real de las personas, por regla general en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que el cobro coactivo que inició la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL en contra de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., surgió de la remisión de la resolución que emitió la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE para obtener el pago por el valor de \$3.700.768 correspondiente a la autorización o permiso de tala de arbolado urbano a favor de la sociedad demandante.

Se advierte entonces que el titulo ejecutivo materia de discusión en las excepciones planteadas por la sociedad demandante en contra del mandamiento de pago fue emitido por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, razón por la cual, ante la evidente legitimación en la causa material de esta demandada, esta Operadora Judicial negara la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

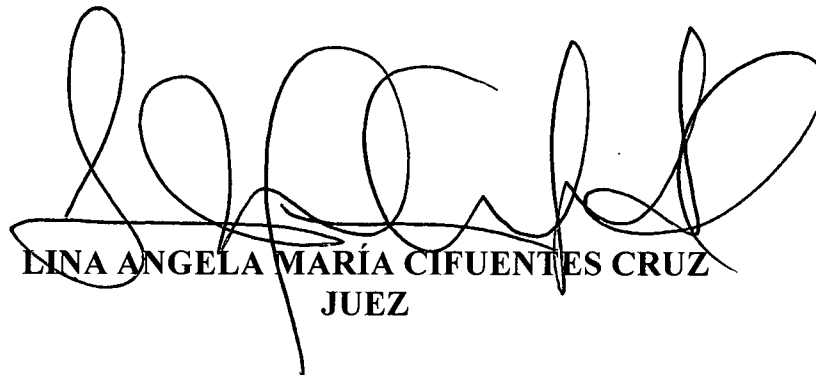
SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE DEMANDA únicamente respecto de las **Resoluciones 02649 de 4 de diciembre de 2015 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** y de la **Resolución DCO-003012 de 18 de julio de 2018 “POR LA CUAL SE LIBRA**

MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. OGC-2018-1457, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda **únicamente** respecto de las Resoluciones 02649 de 4 de diciembre de 2015 y Resolución DCO-003012 de 18 de julio de 2018, por no ser susceptibles de control judicial.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00365-00
Demandante: LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 28 de julio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 29 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

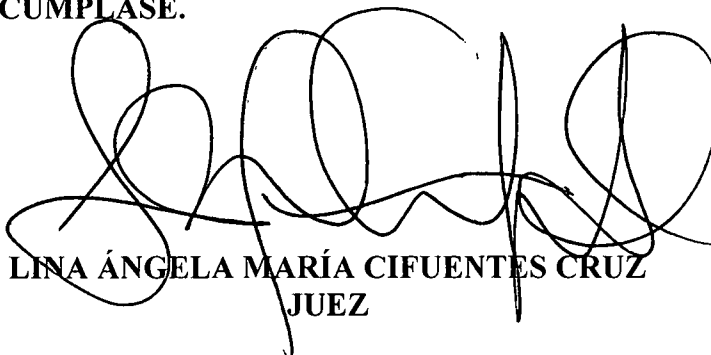
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

sch

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and 'JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00023-00
Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de agosto de 2021¹, interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2021² notificado por estado de 12 de agosto de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado que el recurso de reposición en subsidio apelación está motivado porque AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial, se pronunció dentro de los términos legales conferidos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el 21 de julio de 2021, frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada al correo electrónico del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá D.C., que se encuentra en la página de la rama judicial: “*directorío de cuentas de correo electrónico rama judicial*” y en el cual se establece que corresponde para ese despacho el correo electrónico: **admin43bta@notificacionesrj.gov.co**, a su vez también fue remitido el escrito al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: **mmendozab@superservicios.gov.co**, al correo institucional de la parte demanda: **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**, y al correo institucional de la defensa jurídica del estado: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

¹ Ver folios 162 a 187.

² Ver folio 32 y vltto

1437 de 2011 y por haberse cumplido por parte de este Despacho con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En su artículo 3 dispuso los deberes que deben cumplir los sujetos procesales en relación con las tecnologías de información el cual se cita:

“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subraya Juzgado)

Entonces tenemos que los sujetos procesales a través de los canales digitales (correo electrónico) deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En ese entendido tanto la parte demandante AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., como la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deben

enviar los memoriales que radiquen con destino al proceso al correo: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y teniendo de presente el escrito de reposición en el que el apoderado judicial de la entidad actora indica que dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, dicho envío se realizó al correo admin43bta@notificacionesrj.gov.co⁴.

Frente a ello, es menester indicar por parte de esta Operadora Judicial que los correos que están activos en este Despacho son: admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co; y no el correo que indico el apoderado judicial, razón por la cual a este Despacho no le fue allegado tal escrito y por consiguiente no lo tuvo en cuenta al momento de sustanciar la excepción de inepta demanda.

Razón por la que el auto del 11 de agosto de 2021 siguió con el trámite subsiguiente conforme lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, encontrándose ajustado a los preceptos normativos. En razón por lo cual **no se repondrá el auto de 11 de agosto de 2021**,

Frente al recurso de apelación es de manifestar que de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el mismo es improcedente.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

³ Ver folio 164 vltto y 169.

⁴ Ver folio 164 vltto y 169.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021⁵ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se negó la excepción de inepta demanda⁶.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 66 a 99 y 104 a 116 el medio magnético visible a folio 100 y así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 155 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Liquidación oficial nro. 20195340025176 del 29 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente 2019534260100437E y las Resoluciones nros. SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019 y SSPD 20195000040815 del 8 de octubre de 2019 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

➤ Determinar 1) Si la entidad demandante debe pagar la tarifa de contribución especial de servicios públicos para el año 2019; 2) Si los actos enjuiciados incurrir en nulidad por infracción de las normas en las que han debió fundarse, o 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

⁵ Ver folio 156 y vltto.

⁶ Ver folios 158 a 160.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, contra la providencia de 11 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

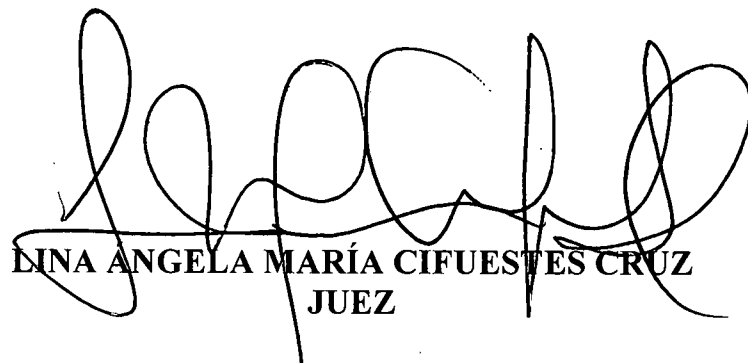
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Jorge Alexander Álvarez Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.371.487, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 187.590 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** de conformidad al poder obrante a folio 167 y 168 del plenario.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00377-00
Demandante: U.A.E. – AERONAUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 11 de febrero de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de mérito.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 20 de agosto de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

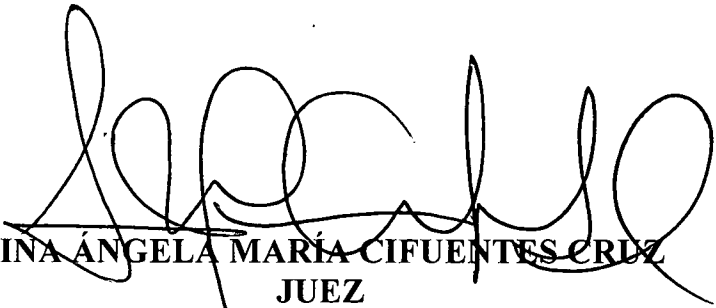
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 20 de agosto de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

sch

JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00010-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 14 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y mediante auto de 11 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de **COMPENSAR EPS**, descorrió traslado de las excepciones propuestas.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- (i) Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- (ii) Inexistencia de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- (iii) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- (iv) Buena fe.
- (v) Genérica e innominada.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho procede a analizar el caso particular para determinar si esta es procedente.

La parte demandada considera necesario vincular al Sistema General de Seguridad Social ADRES, en razón a que, los recursos solicitados a través de los actos administrativos demandados y proferidos por Colpensiones se encuentran en poder de dicha administradora, quien es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA.

Consideraciones para resolver esta excepción: Se precisa entonces que como el artículo 224 del CPACA¹ no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA² al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negrita y Subrayado del Despacho).

¹ **Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Al punto sobre la figura del litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004, C.P: Ricardo Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“(...) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan el debate jurídico, es decir, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que dentro del presente asunto se demandaron resoluciones, por medio de las cuales ordenaron que la entidad **COMPENSAR EPS** debía reintegrar la suma de dinero por concepto de aportes en salud pagados en exceso.

En el presente caso, lo que se busca en el fondo es que la devolución se ordene a la ADRES, tal situación es inadmisibles, pues en el presente caso se está estudiando la legalidad de los

actos administrativos respecto de la situación particular de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS-**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular al ADRES, además, la discusión de si la demandante, debe reintegrar los aportes, hace parte del fondo del asunto, de forma que, si acredita que esta no tiene obligación, así se declarará.

Así las cosas la no vinculación del ADRES no interfiere con la procedencia del fallo pues, como se reafirma lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, **y el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS-, el reintegro no será exigible**, de forma que, la presencia del ADRES no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por COLPENSIONES sobre la vinculación del litisconsorcio necesario de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente; razón por la cual no está llamada a prosperar esta excepción.

En consecuencia, se,

RESUELVE

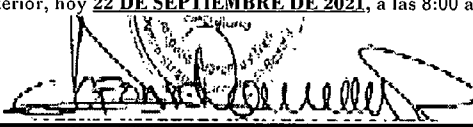
PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00025-00
Demandante: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida través de auto de 24 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de junio de 2021².

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con copia de la ordenanza 216/2014, Resolución Sanción 105 de marzo de 2018 y su respectiva constancia de notificación, Resolución 1184 de 28 de mayo de 2019 y su respectiva constancia de notificación, por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Legalidad de los actos administrativos acusados
- Genérica o innominada

Mediante auto de 14 de julio de 2021, al observar que se encontraba allegada oportunamente la contestación de la demanda, presentando excepciones, se procedió a tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se corrió traslado de las excepciones propuestas. Posteriormente, mediante auto de 11 de agosto de 2021, se negó la excepción de caducidad.

¹ Folios 102 a 103.

² Ver folios 51 a 54.

Por lo anterior, se considera necesario **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia, copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados, esto es, los actos previos que dieron origen a los actos demandados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por intermedio de la Secretaría del Despacho al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 11001 33 37 043-2017-00252-00
Demandante: LICEO CRISTIANO MARTIN LUTERO.
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO

Visto el expediente de la referencia, se observa que la entidad demandante Liceo Cristiano Martin Lutero, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra providencia del 03 de septiembre de 2019 proferida por este Operador Judicial; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 03 de septiembre de 2019.

En virtud de dicho recurso, el proceso fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", correspondiéndole a la M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo, quien mediante providencia del 26 de mayo de 2021 revocó la sentencia de primera instancia de fecha 03 de septiembre de 2019, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se,

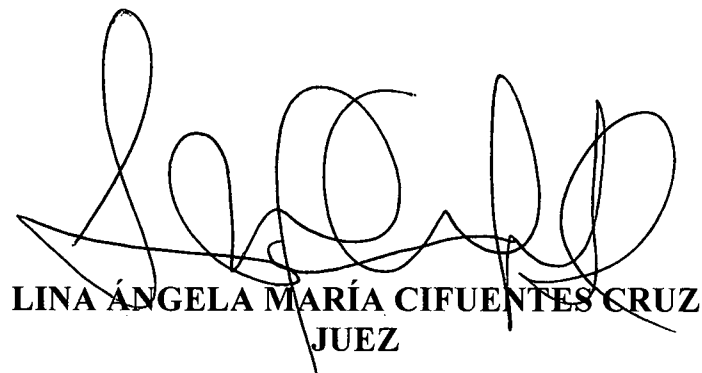
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 26 de mayo de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho de fecha 03 de septiembre de 2019, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del resuelve de la sentencia del juez a-quo, y envíese proceso a la oficina de apoyo para su respectiva liquidación de gastos.

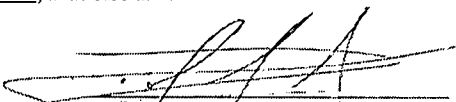
TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

sch

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00194-00
Demandante: DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante allegaron, por medio de correo electrónico enviado el 26 de agosto de 2021, recursos de apelación contra la Sentencia del 9 de agosto de 2021 por medio de la cual este Despacho declaro parcialmente nulos los actos administrativos acusados. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el 26 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, el Despacho concederá los mencionados recursos en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

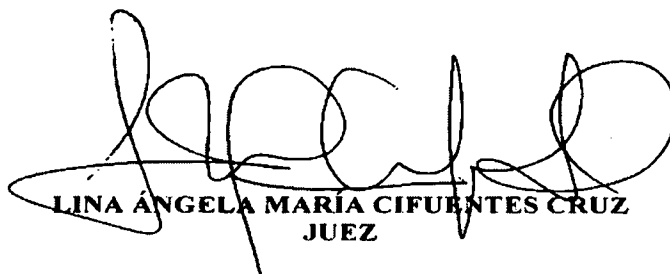
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, contra la sentencia del 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,
a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**